

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS Y PUENTES  
FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



INCONFORME: [REDACTED]

VS

CONVOCANTE: DELEGACIÓN REGIONAL IV, ZONA  
CENTRO - SUR (SUBDELEGACIÓN DE ADMINISTRACION)

EXP. NÚM. INC. 009/2016.

OFICIO NÚM. 09/120/G.I.N./T.A.R.- 380/2016.

Cuernavaca, Morelos a ocho de noviembre del año dos mil dieciséis. -----

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y; -----

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Visto el oficio No. DGCSCP/312/DGAI/0.-1747/2016, de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis y recibido en esta Área de Responsabilidades el día diecinueve siguiente, mediante el cual la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió el expediente de inconformidad número 009/2016 del índice de esa Unidad Administrativa, constante de 06 fojas útiles y un CD, formado con motivo del escrito suscrito por el C. [REDACTED], quien se ostentó como Propietario de FUMIRAY Y/O [REDACTED]; recurso a través del que se interpone Instancia de Inconformidad en contra de actos de la Delegación Regional IV, Zona Centro – Sur (Subdelegación de Administración) de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, consistente en la reposición del Fallo de la Licitación Pública Nacional No. LA-009J0U027-E24-2016, relativa a la “CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONTROL DE PLAGAS PARA PLAZAS DE COBRO, SERVICIOS MEDICOS Y CAMPAMENTOS DE LA RED FONADIN Y OFICINAS, BODEGA Y ESTACIONAMIENTOS DE LA RED CAPUFE”.

En el escrito de impugnación de mérito, el promovente controvierte la reposición del Fallo del 18 de julio de 2016, dado a conocer vía CompraNet en misma fecha, por considerar que los actos que se impugnan son irregulares, contraviniendo disposiciones de la Convocatoria y de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Motivos de inconformidad que obran agregados al

expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, y sin que tal postura afecte la esfera jurídica del ahora inconforme.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia VI. 2º.J/129, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, de rubro y texto siguientes:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

**SEGUNDO.-** Mediante proveído con número de oficio 09/120/G.I.N./T.A.R.- 355/2016, del 30 de agosto del 2016, se admitió a trámite la presente inconformidad en contra de la reposición del Fallo de la Licitación Pública Nacional Núm. LA-009J0U027-E24-2016; acuerdo en el cual se solicitó a la Convocante la rendición de los Informes Previo y Circunstanciado, de modo semejante se requirió que *“... De conformidad con el artículo 65 fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tenemos que el Fallo impugnado –según la aseveración del inconforme- fue emitido el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; por lo que con la finalidad de no vulnerar la garantía de audiencia del Inconforme se tiene por conocedor del acto en la fecha aludida, que fue el dieciocho de julio del actual, con la reserva de que esta Titularidad **verificará al momento de recibir el Informe Previo rendido por la Convocante lo inherente a sí el acto combatido se dio a conocer en junta pública o no, así como la fecha en que se celebró el fallo controvertido y la fecha en que fue publicado en el Sistema Electrónico CompraNet**, con la finalidad de constatar fehacientemente el término señalado en el artículo 66 fracción III, de la Ley de la Materia...”*

**TERCERO.-** En cumplimiento al requerimiento de informes antes referido, la Convocante, mediante oficio número DRIVZCS/S.A./01336/2016 del 15 de septiembre de dos mil dieciséis, y recibido en esta Instancia de Control en esa misma fecha, suscrito por el Lic. César Augusto Castillejos Río, Subdelegado de Administración de la Delegación Regional IV, Zona Centro Sur de CAPUFE, rindió el **Informe Previo** que le fue solicitado, señalando los datos generales de la **Licitación Pública Nacional Núm. LA-009J0U027-E24-2016**, tales como el monto económico autorizado para la contratación y el origen y naturaleza de los recursos; el estado que guarda el procedimiento de contratación así como como los datos de la empresa inconforme. Por otra parte, la Convocante formuló sus manifestaciones respecto del recurso de inconformidad solicitado por el promovente. No obstante



lo anterior, la Convocante fue omisa en señalar la fecha en que fue publicado en el Sistema Electrónico CompraNet la reposición del Fallo controvertido.

**CUARTO.-** Mediante proveído del veintiuno de septiembre del dos mil dieciséis, se requirió a la Convocante para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de dicho acuerdo, señalará la fecha en que fue publicado en el Sistema Electrónico CompraNet la reposición de Fallo en controversia, con la finalidad de constatar fehacientemente el término al que hace referencia la fracción III del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**QUINTO.-** Mediante Oficio **DRIVZCS/S.A./01401/2016**, del tres de octubre de dos mil dieciséis, recibido el cinco de octubre en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades la Convocante dio cumplimiento al requerimiento formulado, e hizo el señalamiento de la fecha en que fue publicado en el Sistema Electrónico CompraNet la reposición del Fallo en controversia, esto es el dieciocho de julio del actual.

**SEXTO.-** Recibido en ésta Área de Responsabilidades el 22 de Septiembre de 2016, la Convocante mediante oficio diverso Núm. DRIVZCS/S.A./01360/2016 de fecha veintidós de septiembre del presente, remitió **informe circunstanciado de hechos**, en los términos que obran en el expediente en que se actúa, anexando copia certificada de documentales que tienen vinculación directa e inmediata con la instancia de inconformidad, entre los que destacan Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación No. LA-009J0U027-E24-2016 y la reposición del Fallo del dieciocho de julio del actual, de las cuales se advierte en primera instancia que la promovente, participó dentro del procedimiento licitatorio ya que presentó proposición y segunda que la reposición del Fallo fue publicado en el Sistema Electrónico CompraNet el dieciocho de julio de la presente anualidad.

**SÉPTIMO.-** Mediante Acuerdo del veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis, se puso a disposición de la inconforme el Informe Circunstanciado y sus anexos, para los efectos precisados en el penúltimo párrafo del numeral 71 de la Ley de la Materia, el cual le fue debidamente notificado el doce de octubre de la presente anualidad, sin que dentro del término concedido el inconforme haya ampliado la instancia de inconformidad de conformidad con el dispositivo señalado.

**CONSIDERANDOS**

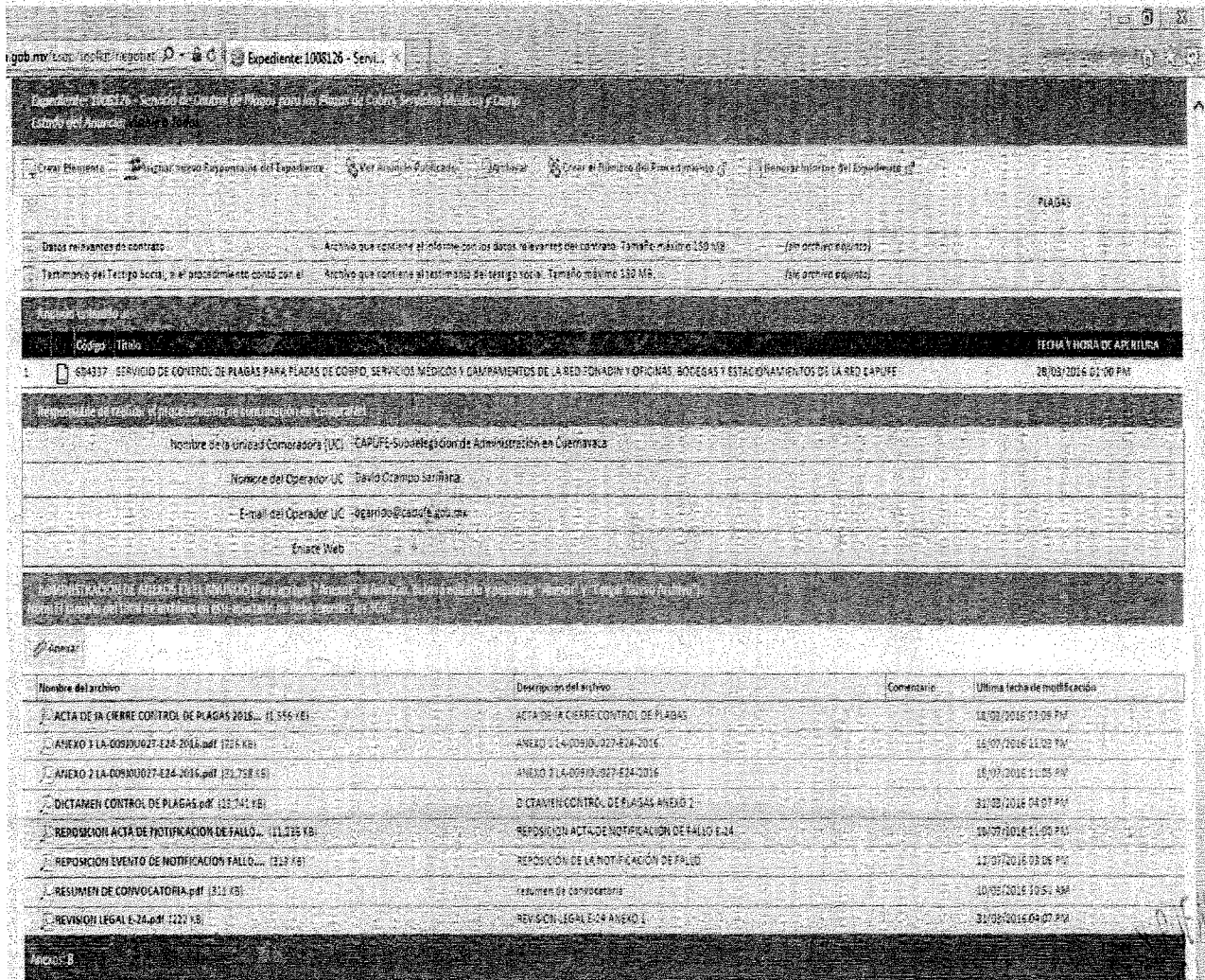
**PRIMERO.-** El Titular del Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, **es competente** para conocer y resolver la presente inconformidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, fracciones XII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la cual fue reformada mediante DECRETO por el que se reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en Materia de Control Interno del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; artículos 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 3 letra D, 80 fracción I, punto 4 y 82 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado mediante Decreto publicado en el medio de difusión oficial el veinte de octubre del dos mil quince; en relación con lo establecido en los numerales 11, 15, 65 fracción III, 66, 70, 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como del numeral 75 del Estatuto Orgánico de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de julio del dos mil once; normatividad que establece que corresponde a los Titulares de las Áreas de Responsabilidades de los Órganos Internos de Control en los Órganos desconcentrados o Entidad en la que sean designados, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley de contratación pública antes citada. -----

**SEGUNDO.-** Del análisis a la documentación que obra en el expediente en que se actúa, ésta Titularidad determina que no analizará los motivos de inconformidad planteados contra la reposición del Fallo del dieciocho de julio de dos mil dieciséis, relativa a la Licitación Pública Nacional Electrónica Núm. LA-009J0U027-E24-2016, en razón de que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 68 fracción III, de la Ley de la Materia, inherente a que durante la sustanciación de la presente Instancia ha sobrevenido una de las causas de improcedencia que establece el numeral 67 fracción II, de dicho ordenamiento jurídico, toda vez que la presentación del escrito de inconformidad se realizó fuera del término que establece el diverso 65, fracción III de la Ley de la materia, es decir, transcurrió en exceso el término de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la reposición del Fallo, para haberse inconformado.

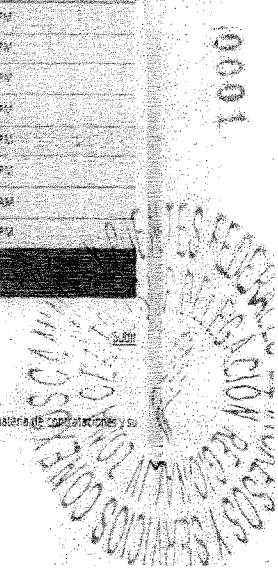
Lo anterior es así, ya que de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, específicamente del oficio DRIVZCS/S.A./01401/2016 del tres de octubre del actual (y su anexo



documental), recibido en esta Instancia de control el cinco siguiente, se advierte que la fecha en que fue publicado la reposición del Fallo en el Sistema Electrónico CompraNet fue el **dieciocho de julio de dos mil dieciséis**, anexando para tal efecto la impresión de la pantalla del referido sistema en la cual se corrobora el dicho de la Convocante, lo que se corrobora de la siguiente imagen:



A Y H O D IRIGIÓ 4 OPERADORES Y ADMINISTRADORES DE UNIDADES COMPROADORAS El pasado 29 de marzo del presente se envió a los responsables de unidades proponentes el oficio UICF/2016/0115/2016, en donde se informa que se encuentra a su disposición el Módulo para la integración y consulta del historial en materia de comprobaciones y su cumplimiento (CompraNet). Dicho oficio puede ser consultado en la sección "Material de Apoyo"





ANEXO 2 LA CONVOCATORIA 027-E24-2016.pdf (21.758 KB)	ANEXO 2 LA CONVOCATORIA 027-E24-2016	18/07/2016 11:05 PM
DICTAMEN CONTROL DE PLAGAS.pdf (28.741 KB)	DICTAMEN CONTROL DE PLAGAS ANEXO 2	30/03/2016 04:07 PM
REPOSICION ACTA DE NOTIFICACION DE FALLO... (11.235 KB)	REPOSICION ACTA DE NOTIFICACION DE FALLO E-24	18/07/2016 11:05 PM
REPOSICION EVENTO DE NOTIFICACION FALLO... (213 KB)	REPOSICION DE LA NOTIFICACION DE FALLO	18/07/2016 03:06 PM
RESUMEN DE CONVOCATORIA.pdf (312 KB)	RESUMEN DE CONVOCATORIA	10/07/2016 10:51 AM
REVISION LEGAL E-24.pdf (122.1 KB)	REVISION LEGAL E-24 ANEXO 1	31/03/2016 04:07 PM

A VÍA D' DIRIGIDO A CEEFADORES Y ADMINISTRADORES DE UNIDADES COMPRANETAS

De la imagen de cuenta, se corrobora que la Convocante publicó en el Sistema CompraNet para efectos de notificación la reposición del Fallo el dieciocho de julio del actual, tal y como lo dispone el artículo 37 Bis (el cual en esencia dispone que Asimismo, se difundirá un ejemplar de dichas actas en CompraNet para efectos de su notificación a los licitantes que no hayan asistido al acto. Dicho procedimiento sustituirá a la notificación personal) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación directa con los numerales 3.2.3 FALLO DE LICITACIÓN y 3.2.4 NOTIFICACIONES de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-0090J0U027-E24-2016, los cuales disponen:

**"...3.2.3 FALLO DE LICITACIÓN**

EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE LAS PROPOSICIONES, SE SEÑALARÁ POR MEDIO DE COMPRANET, LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE SE DARÁ A CONOCER EL FALLO DE LA LICITACIÓN.

**EL ACTO DE FALLO SOLO SE REALIZARAN A TRAVÉS DE COMPRANET** Y SIN LA PRESENCIA DE LOS LICITANTES EN DICHO ACTO.

**EL FALLO, PARA EFECTOS DE SU NOTIFICACIÓN, SE DARÁ A CONOCER A TRAVÉS DE COMPRANET EL MISMO DÍA EN QUE SE CELEBRE LA JUNTA.** LOS LICITANTES DEBEN PROPORCIONAR ALGUNA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO, YA QUE SE LES ENVIARÁ POR ESTA VÍA UN AVISO INFORMÁNDOLES QUE EL ACTA DEL FALLO SE ENCUENTRA A SU DISPOSICIÓN EN COMPRANET...."

**"....3.2.4 NOTIFICACIONES**

LAS ACTAS DE LAS JUNTAS DE ACLARACIONES, DE LOS ACTOS DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES Y DEL FALLO DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN, SERÁN RUBRICADAS Y FIRMADAS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN LOS ACTOS, A QUIENES SE ENTREGARÁ LA COPIA CORRESPONDIENTE.

LAS ACTAS DE LAS JUNTAS DE ACLARACIONES, DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES Y DEL FALLO DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN, ESTARÁN DISPONIBLES EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: <https://compranet.funcionpublica.gob.mx>...."

Por otro lado, se tiene que el escrito de inconformidad, presentado por el [REDACTED] en contra de la reposición del Fallo del dieciocho de julio del actual, relativa a la

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS Y  
PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS  
CONEXOS

EXPEDIENTE NÚM. INC.-009/2016

-7-

Licitación Pública Nacional Núm. LA-009J0U027-E24-2016 se advierte que dicho escrito fue presentado a través del Sistema CompraNet el veintisiete de julio de dos mil dieciséis, tal y como se glosa de la siguiente pantalla:

**Pérez Islas María de Lourdes**

**De:** cnet-inconformidades  
**Enviado el:** jueves, 28 de julio de 2016 07:41 p. m.  
**Para:** Pérez Islas María de Lourdes  
**Asunto:** inconformidad electrónica para el procedimiento de contratación LA-009J0U027-E24-2016 CORREO 1 DE 3  
**Datos adjuntos:** 1168421\_INCONFORMIDAD capufe cuernavaca\_jul\_16.pdf; 1168414\_CARTA DE INTERES JUNTA ACLARACIONES.pdf; 1168404\_INTERES EN PARTICIPAR.pdf; 1168399\_Summary.664337.pdf; 1146147\_RFC ACTUALOK.pdf; 1025817\_CEDULA PROFESIONAL ING. CUEVASOK.pdf

María de Lourdes Pérez Islas  
Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas  
Presente

CORREO 1 DE 3

Adjunto los archivos firmados electrónicamente recibidos de la cuenta de correo electrónica [REDACTED] que a su decir contiene el escrito de inconformidad para el procedimiento de contratación LA-009J0U027-E24-2016 tipo de persona FÍSICA con razón social [REDACTED]

Los archivos se firmaron con un certificado digital a nombre de [REDACTED]

**Fecha y hora de recepción: MIERCOLES 27 DE JULIO DE 2016 A LAS 19:09 HORAS.**

Saludos.

[REDACTED] Unidad de Política de Contrataciones Públicas

**CompraNet**

NOTA: Las consultas recibidas por este medio, son atendidas desde el punto de vista técnico-operativo del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental sobre Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios, Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas (CompraNet), de ninguna manera deberá considerarse como una opinión normativa.

1

5001

De las imágenes situadas, indudablemente se observa que la inconformidad al ser presentada el día veintisiete de julio de dos mil dieciséis a las diecinueve horas con nueve minutos (19:09), resulta notoriamente **extemporánea**, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, transcurrió en exceso el término de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dio a conocer el fallo, para haberse inconformado, es decir, que desde el dieciocho de julio del año que corre, día hábil siguiente a aquél en que se llevó a cabo el acto controvertido, hasta el veintisiete de julio del actual, fecha en que presentó su instancia de inconformidad —a través del sistema CompraNet— transcurrieron siete días hábiles, por lo que bajo esta tesis y conforme a lo dispuesto por el artículo 67, fracción II de la Ley de la Materia, que a la letra dicta:



**Artículo 67.** La instancia de inconformidad es improcedente:

- I. (...)
- II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;
- III. (...)
- IV. (...)

*Artículo reformado DOF 28-05-2009*

Dicho acto, reviste el carácter de consentido al no haber sido impugnado dentro del término de seis días hábiles contados a partir del día siguiente a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública (dieciocho de Julio de dos mil dieciséis), resultando en consecuencia, extemporáneas las impugnaciones planteadas en el escrito que se acuerda, así como improcedentes, puesto que al presentarse de forma extemporánea el escrito de inconformidad, ello actualiza la figura de sobreseimiento expuesta en el artículo 68 fracción III de la Ley de la Materia, es decir procede la misma cuando en la sustanciación de la Instancia de advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el diverso 67 de la normatividad invocada y sí en la especie tenemos que al efecto el escrito de mérito se ajusta al supuesto normativo de la fracción II de improcedencia al estar en presencia de actos consentidos tácitamente.

Además no debe perderse de vista que el procedimiento de contratación mediante Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J0U027-E24-2016, el medio a utilizar de conformidad con el artículo 26 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, resultó ser "Electrónica", en la cual se prevé que la participación de los licitantes será exclusivamente a través de CompraNet, y que se utilizarán medios de identificación electrónica, en ese escenario los actos del procedimientos llámese Junta de Aclaraciones, Presentación y Apertura de Proposiciones y Fallo, sólo se realizarán a través de CompraNet y sin la presencia de los licitantes en dichos actos.

En esa línea de pensamiento al llevarse la licitación de forma electrónica los actos que derivaron de ella fueron publicados en el Sistema CompraNet surtiendo sus efectos de notificación personal de conformidad con lo que señala el artículo 37 Bis de la Ley de la Materia y en observación a los numerales 3.2.3 y 3.2.4 de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J0U0027-E24-2016.





Así las cosas, tenemos que conforme a la fracción III el artículo 65 de la Ley de la Materia, el plazo de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dio a conocer la reposición del Fallo y se publicó en el Sistema CompraNet el dieciocho de julio del actual, plazo que empezó a contar a partir del día siguiente de la notificación del acto respectivo para el efecto de que la promovente presentara su inconformidad, plazo que empezó a correr a partir del diecinueve de julio, que fue el **día 1**; resultando el veinte de julio el **día 2**; el veintiuno de julio el **día 3**; el veintidós de julio el **día 4**; el veinticinco de julio fue el **día 5**; y **feneció en fecha veintiséis de julio del presente año**, que fue el **día 6**, sin contar sábados y domingos, computo que fue efectuado conforme a la normativa prevista y atendiendo a lo estipulado en el numeral 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en la materia, que en lo conducente dicta:

**"Artículo 28.**- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1º de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1º de mayo; 5 de mayo; 1º y 16 de septiembre, 20 de noviembre, 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre...."

En correlación directa con el artículo 29 de la Ley antes mencionada, que establece:

**"Artículo 29.**- En los plazos establecidos por periodos se computarán todos los días..."

Así como lo referido en el numeral 38 del ordenamiento en cita, que literalmente dice:

**"Artículo 38.**- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación."

De ahí que el escrito de inconformidad, que fue recibido a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "CompraNet" y remitido a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública **EL VEINTISIETE DE JULIO DEL AÑO EN CITA**, se encuentra fuera del término legal concedido, por lo que se estima consentida tácitamente, actualizando la causal de improcedencia prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de la Materia.

Por ende, esta Autoridad reitera que no entra al estudio de sus argumentos expuestos, en atención a que atañen al fondo del asunto, los cuales no pueden ser analizados en virtud de que subsiste



el desechamiento que hace técnicamente imposible su análisis, sin que dicho actuar cause agravio o lesión jurídica al inconforme.

Sirve de apoyo en lo conducente, por analogía la aplicación de la Jurisprudencia con número de registro 204707, VI.2º. J/21, Tomo II, agosto de 1995, página 291, misma que es del tenor siguiente:

**ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los **actos** del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.  
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.  
Amparo en revisión 92/91. Clásica de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.  
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.  
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.  
Ejecutorías  
AMPARO EN REVISIÓN 321/95.

Así como la siguiente tesis jurisprudencial 1a./J.21/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 187149, 2 de 2, Primera Sala, Tomo XV, abril de 2002, página 314 que a la letra reza:

**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.** La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 16 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.  
Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.  
Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.  
Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.  
CONTRADICCIÓN DE TESIS 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.  
Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Ejecutorías  
CONTRADICCIÓN DE TESIS 92/2000-PS.

El énfasis es nuestro.



Lo anterior, en razón de que como ha quedado precisado la reposición del fallo del procedimiento de contratación número LA-009J0U027-E24-2016, fue publicada vía CompraNet el día 18 de julio del 2016, por lo que a la fecha en que el promovente presento misma vía, su instancia de inconformidad, a saber el veintisiete de julio del actual, transcurrió en exceso el plazo de seis días hábiles siguientes a dicha junta, **por lo que la misma fue presentada en forma extemporánea, y por ello fue consentido el acto que se inconforma**, atendiendo a que el plazo corrió del diecinueve al veintiséis de julio de dos mil dieciséis, sin que sean computados los días veintitrés y veinticuatro del referido mes y año, por corresponder a sábado y domingo, lo que impide entrar al estudio del fondo del asunto.

Igualmente resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia XIV.2o. J/7, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 199191, 3 de 3, Tomo V, Marzo de 1997, página 733, la cual es del tenor siguiente:

**RECURSO DE OPOSICION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION. JURIDICAMENTE ES POSIBLE DESECHARLO POR EXTEMPORANEO EN LA RESOLUCION QUE LE PONE FIN.** En la resolución que pone fin al recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, es legal desecharlo, si fue interpuesto fuera del término conferido por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, misma que en su artículo 214, fracción I, establece expresamente que en la mencionada resolución final, el recurso podrá ser desechado por improcedente y, por otra parte, el diverso numeral 218 de la misma ley dispone en su fracción III, como causal de improcedencia, el que el propio recurso se haga valer contra actos administrativos que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos que no se impugnaron en el plazo señalado para el efecto; razones por demás evidentes que suponen desde luego la facultad de la autoridad para desechar el referido medio de impugnación, con independencia de que previamente se hubiere admitido.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 541/96. Fernando Alvarez Simán. 9 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.  
Amparo en revisión 542/96. Luis Antonio Zúñiga Herrera. 9 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretaria: Lucía Díaz Moreno.  
Amparo en revisión 543/96. Emilio Alberto Loret de Mola Gómory. 9 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez.  
Amparo en revisión 544/96. María de Lourdes Zúñiga Herrera. 9 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.  
Amparo en revisión 551/96. Fernando Alvarez Simán. 16 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez.  
Ejecutorias  
AMPARO EN REVISION 551/96.

El énfasis es nuestro.

Por tal motivo, es evidente que el C [REDACTED] se ubica en el supuesto jurídico de la **figura del sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 68** de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público al sobrevenir una causal de notoria improcedencia, al haber presentado su escrito de inconformidad, fuera del plazo de los días al que alude el artículo 65 fracción III de la Ley aludida.



Por ende, al determinar el sobreseimiento de la presente inconformidad, en ningún momento se está acotando sobre la legalidad o ilegalidad de los actos derivados de la Licitación Pública Nacional Núm. LA-009J0U027-E24-2016, toda vez que el sobreseimiento no prejuzga sobre la legalidad de los actos de tal procedimiento, ni sobre la presunta responsabilidad en que haya incurrido la autoridad al ordenar o ejecutar los actos, sino que surge ante una causal establecida en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que impide analizar el fondo del asunto, atendiendo a que en el artículo 68 de la Ley en comento, se establecen las causales de sobreseimiento en la Instancia de inconformidad, entre las cuales destaca **que será procedente cuando durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo 67 de la misma norma**, argumento que es sustentado al tenor de la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra señala:

Tipo de documento: Jurisprudencia  
Novena época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: II, Agosto de 1995  
Página: 409

**SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías**, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Lo resaltado es nuestro

Asimismo, es aplicable la tesis de jurisprudencia 174 737 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Séptimo Circuito, que a la letra reza lo siguiente:

Tesis VII.2o.C. J/23 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Novena Época: 174 737  
106 de 1783  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
XXIV, Julio de 2006 Pág. 921  
Jurisprudencia (Común)  
[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIV, Julio de 2006; Pág. 921

**DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.**

Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos



sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), **a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo**, dentro de las cuales el **legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento**. Así, **cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable**, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciéndolo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Lo resaltado es nuestro

197498. 2a./J. 51/97. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Octubre de 1997, Pág. 299.

**INCONFORMIDAD. DEBE DESECHARSE SI SE FORMULA EXTEMPORÁNEAMENTE.** El artículo 105, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo establece que "cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia", y que "dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente", añadiéndose que "de otro modo ésta se tendrá por consentida". Consecuentemente, si el escrito por el que se formula la inconformidad es presentado con posterioridad al plazo de cinco días aludido, debe desecharse por extemporáneo.

Incidente de inconformidad 134/94. Juan Pérez Matiano. 24 de febrero de 1995. Cinco votos.

Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Polso.

Incidente de inconformidad 61/96. Productos Agrícolas de Chiapas, S.A. 10 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Arballo Flores.

Incidente de inconformidad 257/96. Otilia Navarrete Núñez. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Bóez López.

Incidente de inconformidad 31/97. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Incidente de inconformidad 206/97. José Manuel Martínez Castro. 5 de septiembre de 1997.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente:

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 51/97. Aprobada por la Segunda Sala de este tribunal, en sesión privada de diez de octubre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Gutiérrez, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Fimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. México, Distrito Federal a diez de octubre de mil novecientos noventa y siete.

En corolario, de la interpretación integral de las disposiciones legales antes enunciadas, la reposición del Fallo de fecha dieciocho de julio del actual, inherente a la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J0U027-E42-2016; de las manifestaciones vertidas por el promovente y de la Convocante; así como de la tesis citadas, esta Autoridad considera que la inconformidad objeto del presente estudio, **debe sobreseerse** al actualizarse la causal prevista en la fracción III, del artículo 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación directa con lo estipulado en la fracción II, del numeral 67 de la misma, al encontrarnos ante el supuesto de que el escrito de inconformidad se presentó de forma extemporánea, toda vez que precluyó en su perjuicio el plazo que tenía para tales efectos, en consecuencia, al resultar extemporáneo el escrito de impugnación se actualiza una causal de improcedencia y por ende la figura de sobreseimiento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se





RESUELVE:

**PRIMERO:** Con fundamento en el artículo 74 fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en relación directa con la fracción III, del artículo 68 y fracción II, del numeral 67 del mismo Ordenamiento Legal, y conforme a los argumentos lógico-jurídicos expresados en el cuerpo de la presente resolución, **ES DE SOBRESEERSE Y SE SOBRESEE la presente Instancia de Inconformidad**, promovida en contra -----

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 74 de la Ley de la Materia vigente, la presente resolución puede ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

**TERCERO:** Notifíquese al inconforme vía correo electrónico a la dirección [redacted] la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos de lo estipulado en el artículo 11 de la Ley de la materia. -----

**CUARTO:** En su oportunidad archívese el presente caso como asunto total y definitivamente concluido. -----

Así lo proveyó y firma el **C. Titular del Área de Responsabilidades** en el Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. **Cumplase.** -----

**Lic. Gerardo Humberto Franco Baeza.**

**INCONFORME:** [redacted] Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos de lo estipulado en el artículo 11 de la Ley de la Materia, notifíquese a la cuenta de correo electrónico [redacted]

**CONVOCANTE:** Lic. César Augusto Castillejos Ríos.- Subdelegado de Administración de la Delegación Regional IV, Zona Centro-Sur de CAPUFE.

**COPIAS:** Lic. Raúl Meléndez Sánchez.- Titular del Órgano Interno de Control en CAPUFE.- Para conocimiento.- Presente.

Lic. Hernán Barrueta Cambraño.- Coordinador de Delegaciones de CAPUFE.-Para conocimiento.- Presente.

Lic. Roberto Ortega Reyes.- Delegado Regional IV, Zona Centro Sur de CAPUFE.- Para conocimiento.- Presente.

GHFB:MAPL:MGMC